
RESOLUCION DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2020-0389-TRA-PI

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA SEÑAL DE PROPAGANDA “EL AGRICULTOR CREADOR DE LA RIQUEZA”

FERTICA S.A., apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (EXP. DE ORIGEN 2019-7736)

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

VOTO 0768-2020

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las nueve horas cuarenta y un minutos del veintiséis de noviembre de dos mil veinte.

Recurso de apelación interpuesto por la licenciada **Andreína Vincenzi Guilá**, abogada y notaria, con cédula de identidad número 1-0509-0138, carné número 2636, en su condición de apoderada especial registral de la empresa **FERTICA S.A.**, organizada según las leyes de Costa Rica, cédula jurídica 3-101-395034, domiciliada en Pozos de Santa Ana, Parque Empresarial Forum I, Edificio B, tercer piso, contra la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 13:31:43 horas del 7 de julio del 2020.

Redacta la juez Soto Arias.

CONSIDERANDO

PRIMERO: OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. El señor **Víctor Hugo Rimbaud Castellanos Rodríguez**, químico farmacéutico, vecino de Pozos de Santa Ana, con pasaporte número B000851785, en su condición de apoderado general de la sociedad **FERTICA S.A.**, presentó solicitud de inscripción de la señal de

propaganda “**EL AGRICULTOR CREADOR DE LA RIQUEZA**”, para promocionar actividades de importación, exportación, fabricación y venta de fertilizantes, fungicidas, herbicidas e insecticidas para uso en la agricultura, con relación a los nombres comerciales FERTICA registros 25835 y 48977 y GRUPO FERTICA registro 179224.

A lo anterior, el Registro de la Propiedad Industrial mediante resolución de las de las 13:31:43 horas del 7 de julio del 2020, declaró el abandono de la solicitud marcaria y ordenó el archivo del expediente ya que el solicitante no publicó el edicto que anuncia la solicitud de la marca.

Inconforme con lo resuelto, la licenciada **Andreína Vincenzi Guilá**, apeló lo resuelto y solicitó se revoque todo lo actuado por el Registro de Propiedad Industrial y se repongan los trámites en su totalidad, para lo cual expuso como agravios lo siguiente:

Indica que nunca recibió la notificación de la resolución de las 10:40:15 de fecha 9 de setiembre de 2019, en la cual se le comunicaba la existencia del edicto para la respectiva publicación, lo que tuvo como consecuencia su no cumplimiento.

Manifiesta que solicitó copia completa del expediente de marras el cual considera que no está debidamente foliado, y que en este existe un sello de fecha 10 de setiembre 2019, que dice ser entrega de resolución, firmado por “Megan” y con una “x” en la casilla correspondiente al “fax”, pero no se indica cuál resolución es la que se está entregando, que en otro folio hay un “Justificante de Transmisiones”, que indica como fecha el 9 de octubre de 2019 y como hora, las 9:40 y sin embargo, en ese documento no se indica qué documento se transmitió al fax 22811154.

Que conjuntamente a esta solicitud realizó otras que constan en los expedientes 2019-0007737, 2019-0007740, 2019-0007739 y 2019-0007738 y en esos

expedientes sí recibió las resoluciones de prevención de publicación de edicto de manera correcta y se cumplió con ellas. Que de haber recibido la notificación de la resolución de las 10:40:15 de fecha 9 de setiembre de 2019 en este expediente, también la hubiera cumplido. Pero lo cierto es que no la recibió.

Que el artículo 140 de la Ley general de la administración pública establece que el acto administrativo producirá su efecto después de comunicado al administrado y en este caso, el acto administrativo que impuso la obligación de hacer la publicación del edicto de ley debe producir sus efectos después de comunicado, pero tal comunicación no se efectuó, lo que implica un vicio del acto administrativo según el artículo 158 de la Ley General de la Administración Pública.

Además, el artículo 166 señala que habrá nulidad absoluta del acto cuando falten totalmente uno o varios de sus elementos constitutivos, real o jurídicamente. Por su parte, el artículo 169 establece que no se presumirá legítimo el acto absolutamente nulo, ni se podrá ordenar su ejecución y el numeral 172 menciona que el acto absolutamente nulo no se podrá arreglar a derecho ni por saneamiento, ni por convalidación.

SEGUNDO: EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal enlista como hecho con tal carácter, relevante para lo que debe ser resuelto, los siguientes:

1. Que mediante auto de las 10:40:15 horas del 9 de setiembre de 2019, se le comunicó a la recurrente que debía retirar y publicar el anuncio de la solicitud de su marca (edicto). (Ver folio 8 del expediente principal)
2. Que en el expediente se encuentra la carátula del fax en la que se especifica que se notifica el auto de las 10:40:15 horas del 9 de setiembre de 2019, al fax 2281-1154, marcada con una x la casilla de edicto. (Ver folio 9 del expediente principal)

3. Que el auto de las 10:40:15 horas del 9 de setiembre de 2019, fue notificado el 10 de setiembre de 2019 a las 09:40 horas al fax 22118154, según consta en el justificante de transmisiones. (Ver folio 11 del expediente principal)

TERCERO: EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal encuentra como hecho con este carácter, el siguiente: que las publicaciones que anuncian la solicitud de la señal de propaganda “**EL AGRICULTOR CREADOR DE LA RIQUEZA**”, tramitada bajo el expediente de origen 2019-7736 se anunciaron en el diario oficial respectivo de conformidad con el artículo 15 de la Ley de marcas.

CUARTO: CONTROL DE LEGALIDAD. Que analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

QUINTO: SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. Dentro del trámite de solicitud de inscripción de una marca, una vez efectuados y superados los exámenes de forma y fondo de los artículos 13 y 14 de la Ley de marcas, corresponde publicar el aviso que anuncia la solicitud en el diario oficial, según el artículo 15 siguiente:

Artículo 15.- Publicaciones de la solicitud. Efectuados los exámenes conforme a los artículos 13 y 14 de la presente ley, el Registro de la Propiedad Industrial ordenará anunciar la solicitud mediante la publicación, por tres veces y a costa del interesado, de un aviso en el diario oficial, ...

Advierte este órgano de alzada que según se desprende de los hechos probados la impugnante fue notificada correctamente del auto que ordenaba continuar con la publicación de los edictos que anuncian la inscripción del signo pretendido, advirtiéndole que de no instarse el curso del expediente por un plazo de seis meses a partir de la notificación se tendría por abandonada la gestión, lo cual no fue cumplido por la recurrente, por lo que bien hizo en decretar el abandono y archivo

de la solicitud presentada, pues es un requisito que no se puede obviar.

En cuanto a los alegatos del recurrente como se desprende de los hechos probados y no probados no existe ningún tipo de nulidad en la notificación y menos aún en el acto administrativo ya que la validez de este no depende de la notificación como se verá:

En el presente caso al tratarse de un acto administrativo concreto, destinado a un sujeto identificado, artículos 120 párrafo primero y 240 párrafo primero de la Ley general de la administración pública, la comunicación del mismo debe darse por notificación, y como acto de comunicación que es, tiene independencia sustancial respecto del acto administrativo comunicado y por ende cualquier defecto que presente (que no es el caso), no incide sobre la validez del acto, sea en este caso el examen de forma y fondo del signo solicitado y la comunicación de la publicación de los edictos respectivos.

Asimismo, respecto al sello que indica la recurrente, el mismo consta al dorso del auto que ordena la publicación del edicto, y en los folios inmediatos siguientes, por su orden se aprecian la carátula de fax identificando el documento a notificar, un duplicado de la resolución que a notificar y el justificante de transmisiones donde consta en envío de las 2 hojas, desprendiéndose sin lugar a duda de esta documentación que una vez emitido el auto se procedió a la notificación de este.

Si bien la pretensión de la apelante no puede ser atendida, se le hace saber que puede aplicar la tasa del presente expediente a posteriores solicitudes según el artículo 13 del Reglamento a la ley de marcas y la directriz administrativa DPI-0002-2016 del Registro de la Propiedad Industrial, publicada en Gaceta Digital N° 45 de 4 marzo 2016.

De conformidad con las anteriores consideraciones, se declara sin lugar el recurso de apelación presentado por la licenciada **Andreína Vincenzi Guilá**, en su condición de apoderada especial registral de la empresa **FERTICA S.A.**, contra la resolución venida en alzada, la que en este acto se confirma.

POR TANTO

Por las consideraciones que anteceden, se declara **sin lugar** el recurso de apelación planteado por la licenciada **Andreína Vincenzi Guilá**, en su condición de apoderada especial registral de la empresa **FERTICA S.A.**, contra la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 13:31:43 horas del 7 de julio del 2020, la cual **SE CONFIRMA** en todos sus extremos. Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo 35456- J. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Firmado digitalmente por
KAREN CRISTINA QUESADA BERMUDEZ (FIRMA)

Karen Quesada Bermúdez

Firmado digitalmente por
OSCAR WILLIAM RODRIGUEZ SANCHEZ (FIRMA)

Oscar Rodríguez Sánchez

Firmado digitalmente por
LEONARDO VILLAVICENCIO CEDEÑO (FIRMA)

Leonardo Villavicencio Cedeño

Firmado digitalmente por
PRISCILLA LORETTO SOTO ARIAS (FIRMA)

Priscilla Loretto Soto Arias

Firmado digitalmente por
GUADALUPE GRETTEL ORTIZ MORA (FIRMA)

Guadalupe Ortiz Mora

mgm/KQB/ORS/LVC/PLSA/GOM

DESCRIPTORES

CATEGORÍAS DE SIGNOS PROTEGIDOS

TE: SEÑAL DE PUBLICIDAD COMERCIAL

TG: MARCAS Y SIGNOS DISTINTIVOS

TNR: 00.43.55